



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año del bicentenario del Perú: 200 años de independencia"
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL AMARILIS
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

Carpeta Fiscal Nº	2006144500-2021-3738.0
Investigado	[REDACTED]
Agraviado	[REDACTED]
Delito	AGRESIÓN PSICOLÓGICA
Etapa	Preliminar
Fiscal Responsable	Denisse Helea Obregon Bravo.
SUMILLA	DISPOSICIÓN DE DERIVACION POR COMPETENCIA FUNCIONAL.

DISPOSICIÓN FISCAL N° 01.-
Huánuco, veintiocho de diciembre
del año dos mil veintiuno. -

VISTOS: Los actuados de la presente investigación; y,

I CONSIDERANDO:

VISTOS: Los actuados de la presente investigación preliminar seguida contra [REDACTED] como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de AGRESIÓN EN CONTRA DE UNA MUJER o INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR (Agresión Psicológica), en agravio de [REDACTED]; y,

I CONSIDERANDO:

PRIMERO: HECHOS PLANTEADOS A INVESTIGACIÓN.

Que de la revisión de la denuncia de parte glosada de fojas uno y siguientes, la denunciante [REDACTED], señala que denuncia a su ex conviviente [REDACTED] el haberla agredido psicológicamente, siendo que el día 06 de diciembre a las 03:30 pm aproximadamente habría recibido una llamada de su ex pareja [REDACTED], lo cual molestó a [REDACTED] quien le quitó el teléfono y devolvió la llamada para insultar a [REDACTED], luego al terminar la llamada procedió a insultar a [REDACTED] con insultos como "conchatumadre, te voy a sacar la mierda, tu estas bien con tu marido" por lo que ésta se retiro del domicilio, hecho ocurrido en el inmueble sito en el [REDACTED].

M. Rodolfo Valderrama Obregon
FISCAL PROVINCIAL PENAL AMARILIS
CUARTO DESPACHO PROVINCIAL

SEGUNDO.- DEL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD – FUNDAMENTOS GENERALES.

- Con la vigencia del nuevo modelo procesal penal, se otorga un criterio de discrecionalidad al representante del Ministerio Público al momento de calificar una denuncia, en efecto el inciso 1 del artículo 334º del código procesal penal prescribe "(...) Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar las diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente, o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado (...)", por tanto es garantía dentro de un debido proceso que el fiscal solo pueda archivar una denuncia cuando se presenten las causales expresamente habilitadas por la ley adjetiva penal, es decir el fiscal no podría archivar una denuncia fuera de esas causales pues ello sería incurrir en arbitrariedad, pues el que un hecho constituya delito es simplemente una contratación que realizará el fiscal; pero, que debe



obedecer a reglas y consideraciones objetivas¹, ya que de otro modo podría incurrir hasta en ilícitos penales, razón por la que existe el derecho a la interdicción o proscripción de la arbitrariedad² el cual garantiza que las decisiones del conductor de la investigación se encuentren sujetas a elementales parámetros de racionalidad, con la finalidad de evitar excesos, caprichos y subjetividades por parte del mismo, ello implica necesariamente que la función estatal de persecución del delito debe compatibilizar con la vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.- Las diligencias preliminares tienen como objetivo principal desarrollar una actividad de investigación dirigida a recabar los elementos de convicción que permitan al Fiscal, conforme a sus atribuciones, decidir si debe o no Formalizar Investigación; decisión que debe considerar los siguientes presupuestos: la aparición de indicios reveladores de la comisión de un delito, la acción penal no ha prescrito, y se haya individualizado al imputado; en caso no concurren cualquiera de los presupuestos mencionados el Fiscal debe archivar el caso³, en ese orden de ideas, es posible analizar indistintamente los presupuestos procesales exigidos por el artículo 334.1° del Código Procesal Penal, de este modo, La jurisprudencia del Tribunal Constitucional define como “un conjunto de decisiones o fallos constitucionales emanados, expedidos a efectos de defender la legalidad, jerarquía, contenido y cabal cumplimiento de las normas pertenecientes al bloque de constitucionalidad”. Constituye doctrina que desarrolla el Tribunal Constitucional en los diferentes ámbitos del derecho a través de cada caso concreto. Así, este Ministerio Público se encuentra obligado a observar esas garantías constitucionales, pues “el derecho al debido proceso despliega también su eficacia jurídica en el ámbito de la etapa prejurisdiccional de los procesos penales; es decir, en aquella fase del proceso penal en la cual el Ministerio Público le corresponde concretizar el mandato previsto en el artículo 159 de la Constitución”. (STC 2725-2008-PHC/TC).

2.3.- La actividad Fiscal concerniente a la investigación preliminar, una vez recibida la denuncia o conocida la noticia criminis, no ha merecido una detallada regulación por nuestro ordenamiento jurídico, no obstante ello, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido, en la sentencia de 28 de febrero de 2006, dictada en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC y correspondiente a la acción de Habeas Corpus interpuesta por el ciudadano Fernando Cantuarias Salaverry, que la actividad Fiscal, al igual que la actividad propiamente Jurisdiccional, está sujeta a la aplicación de garantías y principios que la hagan compatible con las normas de la Constitución. En este orden de ideas, bien se ha señalado que resultan de aplicación a la labor Fiscal los principios de interdicción de la arbitrariedad, legalidad en la función, debido proceso y tutela jurisdiccional. Por el principio de interdicción de la arbitrariedad, el Fiscal deberá desplegar su labor evitando: a).- Actividades caprichosas, vagas e infundadas desde la perspectiva jurídica; b).- Decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; c).- Lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. Por el principio de legalidad en la función, el Fiscal deber ejercitar la acción respecto de los hechos que constituyan delito, sin dejar de observar criterios de justicia, así como las normas de la Constitución y del conjunto de ordenamiento jurídico; del mismo modo en cumplimiento estricto de los lineamientos para el abordaje de la violencia contra las mujeres e integrante del grupo familiar comunicada mediante oficio Múltiple N° 004-2019-MP-FN de fecha 09 de diciembre del año 2019.

4.- En el mismo contexto de análisis, debemos tener presente que, si bien es cierto el enfoque de género, es una herramienta analítica y metodológica que contribuye a superar las brechas sociales producidas por la desigualdad de género. Es decir, conocer y explicar las inequidades y relaciones de poder que se producen en la sociedad para estructurar políticas y mecanismos que ayuden a superar estas brechas y buscar la construcción de relaciones de género equitativas y justas, y reconoce la existencia de otras discriminaciones y desigualdades derivadas del origen étnico, social, orientación sexual e identidad de género, edad, entre otros, cierto también es que los

¹ ANGULO ARANA, Pedro, “El caso penal”, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima, Marzo 2014, pag. 120.

² PLACENCIA RUBIÑOS, Liliana, “El hábeas corpus contra actos de investigación preliminar”, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Primera Edición, Lima, Diciembre 2014, pag. 110

³ “De manera análoga, señala Cubas Villanueva que la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su vigilancia, la realiza con el fin de determinar: i) si el hecho denunciado es delito, ii) si se ha individualizado a su presunto autor, y iii) si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de esos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actos. Esto determina el reconocimiento de facultades discrecionales a los fiscales, para que tengan a su cargo la tarea de selección de casos con el objetivo final que el sistema judicial no este saturada de causas”. Neyra Flores, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral. Idemsa, Lima 2010. 290-291.



operadores de justicia, deben tener presente los principios rectores para interpretar y aplicar, entre otros, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, a través del cual se exige la ponderación entre la eventual afectación causada y las decisiones que deban adoptarse, en cuyo caso, resulta de vital importancia señalar que no todo acto o conflicto habido en las relaciones interpersonales o familiares tiene que ser necesariamente violencia, en primer término ha de establecerse que el comportamiento del sujeto activo generó/creó un riesgo relevante para la salud de la víctima, generado por un comportamiento idóneo del autor para alcanzar el resultado, en este caso, afectación física y/o psicológica, esto debido a que cuando hablamos del riesgo permitido, señalamos que no puede reprimirse o prohibirse toda conducta que pueda causar daño, ya que afirmar ello, implicaría la paralización de la misma interacción social; y, precisamente para entender este análisis debemos aterrizar sobre dos enfoques, el primero, el enfoque diferencial de género, que está referido al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres y; el segundo, el género mismo como tal, que no es necesariamente sinónimo de mujer y que si bien es cierto, la historia marca el surgimiento de este concepto a partir de movimientos feministas a través de los cuales las mujeres invitaron a reflexionar ante las posiciones discriminatorias, las cuales no podían ser justificadas desde las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y la supuesta inferioridad en capacidades producto de esas diferencias; no quiere decirse con esto que, cuando se atañe al concepto de género, se haga referencia exclusiva a las mujeres. El término género nos concierne a todos, involucra a hombres y mujeres al igual que implica la atención de otras categorías como la edad, la etnia, la orientación sexual, la discapacidad y situaciones como el desplazamiento forzado, el conflicto armado, entre otras.

2.5.- Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debe quedar establecido que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra reconocido por el artículo 8.1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala que "toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable". A su turno, el Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo Nº 957- establece en el artículo 1º de su Título Preliminar que "la justicia penal (...) se imparte (...) en un plazo razonable". Estos dispositivos reflejan la indiscutible importancia del respeto y protección de este derecho como garantía del debido proceso, en ese contexto, el debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de "derechos filiales" reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia. En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH, ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una "manifestación implícita" del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana. En la sentencia recaída en el expediente N° 00156-2012-PHC/TC el tribunal ha señalado: *La investigación preliminar (policial o fiscal) en tanto manifestación del derecho al debido proceso debe a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable*" Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurarse que ésta se decida prontamente. Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un "contenido implícito" del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquel pueda ser identificado como un derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los "derechos viejos" con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3º, de modo que al vencimiento del plazo establecido, sin que exista motivo o justificación alguna respecto de la posibilidad de declarar compleja la investigación, se debe respetar el factor cronológico de la misma y emitir el pronunciamiento respectivo.

M. Rodolfo Valdivia Valderrago
FISCAL PROVINCIAL DE INVESTIGACIÓN
QUINTO DEPARTAMENTO

TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE DISPOSICION.

3.1.- Antes de entrar en análisis, coincidiendo con el profesor Neil Maccormick, quien señaló en su



libro denominado Discusiones sobre la interpretación que “toda norma planteada en un texto jurídico de autoridad, tiene que ser comprendida antes de ser aplicada”, corresponde precisar – en primer término – cuál es contenido normativo de la conducta/tipo contenida en el artículo 122-B del Código Penal, esto es, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819, el mismo que indica al respecto:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
- 7.- Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

3.2.- En tal sentido, para entender o comprender el fenómeno de la violencia familiar en su esfera penal, no es suficiente o no alcanza con remitirnos sólo al contenido descriptivo o literal del artículo o tipo penal antes mencionado y, en la medida que contiene o alude algún tipo de acción sea física y/o psicológica, ésta para configurarse como tal deberá corresponderse con el contexto o contextos previstos en el artículo 108-B del Código Penal, así mismo, respecto de los sujetos de protección la ley señala que debe ser una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar vinculados por lazos de afinidad o consanguinidad, siendo necesario analizar y de ser el caso escoger uno de los contextos señalados en el catálogo señalado en el primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, esto es, cuál o cuáles de las circunstancias son las que se corresponden con el caso planteado a investigación, en cuyo caso tenemos: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia el agente.

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL GENERAL DE FAMILIA
CANTÓN DE ESPERANZA

Bajo el anotado contexto, no cabe duda que el enfoque o contexto en el que debe ser analizado el caso concreto es el de la violencia familiar, la misma que se configura “cuando el agente por acción u omisión causa, produce u origina un daño en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo”⁴; siendo que en este tipo penal, el sujeto pasivo en los delitos de lesiones- agresión física y psicológica, lo es toda persona involucrada en un lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual, “sobre la cual recaen los efectos perjudiciales de la conducta criminal, una visible lesión a las esferas: corporal, fisiológica y/o mental”⁵, en este caso el objeto de tutela jurídico penal – bien jurídico protegido, lo es la integridad psicológica⁶, de las personas vale decir, la salud de las personas por su condición de tal, siendo eminentemente de carácter doloso, esto es, debe haberse desplegado la acción por parte del sujeto activo tendiente a la discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad.

⁴ SALINAS SICCHA, Ramiro. “Derecho penal: Parte Especial” editorial Grijley, 2013, p.201 y ss.
⁵ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, “Derecho Penal: Parte Especial” Tomo I. IDEMSA, Lima – 2008. p. 227.
⁶ Véase, PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, Ob. Cit. p. 223.



3.4.- Teniendo claro el contexto de análisis, conforme lo señala la propia ley N° 30364, los operadores de justicia, al tiempo de aplicar las disposiciones contenidas en la citada ley, debemos tener en consideración los siguientes enfoques: De género, de integralidad interculturalidad, de derechos humanos, de interseccionalidad y generacional, en tal sentido, al tiempo de analizar y aplicar el enfoque de género, resulta imperativo remitirnos a la previsión contenida en el artículo 3° de la ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el mismo que señala que: "el enfoque de género significa reconocer la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, considerando las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan". En puridad, género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él, en tal sentido, cuando se habla de género no necesariamente significa hablar de mujer, en la medida que se trata de dos términos distintos (sexo y género) para referirse, por un lado, a las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres y, por el otro, a aquellas diferencias, roles, estereotipos construidos socialmente. Aun cuando ambos se relacionan con las diferencias entre mujeres y hombres, las nociones de género y sexo tienen connotaciones distintas.

3.5.- Ahora bien, si tenemos claro el contexto y enfoque de análisis, conviene precisar que para una mejor comprensión de los extremos relacionados con los sujetos de protección de la ley, por un lado, debemos hablar de la mujer en su condición de tal y, por el otro, de los integrantes del grupo familiar, en tal sentido, al remitirnos a la descripción del tipo penal en el extremo de la mujer en su condición de tal, es inobjetable el análisis de la previsión a que se contrae el inciso 3 del artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, el mismo que señala que la violencia contra la mujer en su condición de tal, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso, entre otras la verticalidad, móvil de destrucción, ciclicidad, progresividad y situación de riesgo de la agraviada, asumidas en el modelo ecológico de la violencia familiar⁷, siendo que el enfoque de género significa reconocer la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres, considerando las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. En puridad género se relaciona con todos los aspectos de la vida económica y social, cotidiana y privada de los individuos y determina características y funciones dependiendo del sexo o de la percepción que la sociedad tiene de él, en tal sentido, cuando se habla de género no necesariamente significa hablar de mujer, en la medida que se trata de dos términos distintos (sexo y género) para referirse, por un lado, a las diferencias biológicas existentes entre hombres y mujeres y, por el otro, a aquellas diferencias, roles, estereotipos construidos socialmente. Aun cuando ambos se relacionan con las diferencias entre mujeres y hombres, las nociones de género y sexo tienen connotaciones distintas.

M. Rodolfo Valdívia Valdarrago
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
CUARTO DESPACHO

3.6.- Respecto del extremo de los integrantes del grupo familiar se señala que la violencia hacia un o una integrante del grupo familiar, es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la ley que se realiza como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de

⁷ El modelo ecológico, asume dicha definición buscando destacar las relaciones circulares de los individuos entre sí, las relaciones con su entorno vital y las consecuencias de dichas relaciones. Denominado también modelo ecológico de causalidad, busca una explicación etológica, multidimensional, multifactorial y una intervención interdisciplinaria frente a la problemática de violencia.



dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra, **responsabilidad** entendida como la capacidad para actuar en forma que no afecte ni origine ningún tipo de daño para sí mismo o para los demás, coherencia en el actuar y acorde a principios, valores o formas éticas; Una relación de responsabilidad implica siempre una posición de garante. Una parte tiene un deber especial que le impone un conjunto de obligaciones frente a la otra, generalmente por mandato legal o por asunción. Al mismo tiempo, una relación de responsabilidad coloca al agente en una particular posición de autoridad respecto a otra persona. Esta asimetría de poder respaldada legalmente es la que justifica que un hecho realizado en el marco de una situación de responsabilidad sea tratado como un hecho de violencia familiar. Son relaciones de responsabilidad, por ejemplo, las que existen entre un padre y un hijo. Estas relaciones de responsabilidad están reguladas por el Derecho de Familia y en particular por el régimen de la Patria Potestad. También son relaciones de responsabilidad, entre otras, las que existen entre un tutor o curador y un menor o una persona con capacidad de ejercicio restringida. En suma, las *relaciones de responsabilidad* son situaciones en las cuáles, conforme a derecho, una persona tiene respecto a otra, obligaciones de cuidado, protección, etc.; lo cual genera que al mismo tiempo surjan relaciones de dependencia y control (asimetría de poder).

3.7.- Del mismo modo, la **confianza**, entendida la misma como la esperanza firme que alguien tiene de otro individuo o de algo, también se trata de la presunción de uno mismo y del ánimo o vigor para obrar, en ese sentido las relaciones de confianza implican siempre relaciones horizontales o de llaneza en el trato. No puede existir confianza si hay abuso de poder, pues en este caso lo que existe es más bien sometimiento u obediencia. Las relaciones de confianza presuponen que una persona no se inquiete por la conducta futura del otro. Dicho de otra forma, en las relaciones de confianza se juzga la falta de necesidad de control sobre lo que otro pueda hacer, en tanto existe una «apuesta» basada en los vínculos afectivos que se comparten. No obstante, *las relaciones de confianza no pueden presuponerse por el sólo vínculo de parentesco o por el solo hecho de ser integrante de un determinado grupo familiar*. La hipótesis de una conducta futura siempre favorable (o por lo menos nunca perjudicial) a los intereses propios solo es racional si se basa precisamente en vínculos afectivos sólidamente demostrados o en la conducta previa o anterior de la persona cuya conducta se juzga. Son ejemplos de violencia familiar en el marco de relaciones de confianza, la afectación psicológica y patrimonial que pudiera sufrir un anciano por parte de un integrante del grupo familiar a causa de haber sido despojado mediante engaños de alguna suma de dinero o de otros bienes patrimoniales que le son necesarios para su supervivencia.

Finalmente el **poder**, como una **capacidad o habilidad real o en potencia para ejercer autoridad**, influenciar a varias personas de manera prevista o fortuita, la capacidad o habilidad de realizar una acción, mando, dominio o autoridad que se ejerce, así como la fuerza, vigor, capacidad o energía que ostenta algo, respecto de éste contexto, el padre o esposo de hoy ya no solo el que tradicionalmente gana el sustento e impone la disciplina, su rol ahora destaca por fuerte influencia para integrar a la familia, contribuir en el desarrollo social y emocional de los hijos y, precisamente éste paradigma cuestiona el estereotipo de masculinidad, asociado tradicionalmente a la fuerza y el poder, para empezar a ejercer una "paternidad sostenible", más duradera y comprometida. Existen ocasiones en que las relaciones humanas se desarrollan en el marco de una dependencia, dominio, control o sometimiento *de hecho* por parte una persona hacia otra. Son a estas relaciones *de facto* (no necesariamente amparadas por el derecho) a las que llamaremos «relaciones de poder», para distinguirlas de las relaciones de responsabilidad (reguladas por la ley). Así por ejemplo, son relaciones de poder las que existen en las relaciones de pareja, cuando el control efectivo de los medios económicos o fuentes de ingresos del entorno familiar son asumidos solamente por un miembro del grupo familiar. Esta situación puede verse reforzada incluso por la existencia de una situación de aislamiento social por parte de quien no solo carece de capacidad de control sobre ingresos y gastos del hogar, sino que también carece de mecanismos de apoyo afectivo (o emocional) para entablar una relación saludable en pie de igualdad con otra persona.

3.9.- Sin mengua de lo supramencionado y, no menos importante – en la gestión de los casos – es el análisis de la primera etapa para determinar si la conducta humana es punible, esto es, la



subsunción de la misma a la norma penal o dicho de otro modo más claro analizar si los hechos denunciados y descritos por el denunciante se adecuan o encuadra con la figura penal previamente existente en el Código Penal. A este proceso se le conoce como juicio de tipicidad y comprende una operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad es adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe el tipo penal. Por ello, al analizar una figura delictiva se examina primero la conducta, seguidamente la tipicidad, y luego los demás otros elementos del delito, **porque cada uno es pre-requisito del siguiente**; en otras palabras no se puede dar uno sin el otro, esto es, debemos determinar la concurrencia obligatoria de la acción típica, sujetos y bien jurídico tutelado, que prevé la norma penal vigente a la comisión de los hechos, resultando menester señalar que el actual sistema procesal adversarial asumido en el NCPP requiere de una adecuada gestión de la carga procesal por parte del ministerio público, por lo que para decidir el inicio de la persecución penal además de hacerse un análisis sobre la presencia de los requisitos que de manera formal exige la legislación vigente, debe hacerse un pronóstico respecto de las circunstancias y posibilidades que presenta el caso para lograr una persecución penal exitosa, de manera que no se sobrecargue inútilmente el sistema de persecución, perjudicándose innecesariamente su funcionamiento y atención de los casos que realmente requieren de atención con el seguimiento de casos condenados desde un inicio al fracaso.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

4.1.- Antes de entrar en análisis, debemos indicar que el tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, modificado por la ley N° 30819 (fundamento 3.1) es una norma de remisión, esto es, que establece un determinado supuesto de hecho, pero se remite a otra norma en cuanto a la consecuencia jurídica, es conocida también en el campo del derecho penal como ley penal en blanco o leyes necesitadas de complemento en virtud de que contienen preceptos penales principales pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, exigiendo que el operador se remita a otras disposiciones legales, en tal sentido, analizando la estructura del tipo penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, en primer lugar claramente se encuentra definido el elemento objetivo esto es el lado externo de la conducta, señalada de la forma siguiente *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico"*, El verbo "causar" es sinónimo de "producir" un determinado resultado, en este caso una lesión en la "integridad corporal, psíquica, cognitiva o conductual. Por lesión corporal se entiende la alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. Según la redacción del tipo penal para que califique como lesiones leves estas quedan definidas de acuerdo a la intensidad del daño ocasionado que no debe ser mayor a los diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa. En cuanto a las lesiones psicológicas, como bien refiere el acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116 de fecha 12 de junio de 2017, "el legislador consideró síntomas conductuales y cognitivos al referirse a la afectación psicológica sin tomar en cuenta los emocionales, que forman parte de los factores propios de la personalidad humana, pero ha de entenderse esa ausencia de referencia a la esfera afectiva no como una exclusión sino como una omisión superable. Ahora bien, "la violencia psicológica", se entiende a la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación, algunas veces puede expresarse en omisiones o conductas obligantes (*guía de valoración del daño psíquico en personas adultas víctimas de violencia intencional aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3963-2016-MP-Fn de fecha 8 de septiembre de 2016*).

4.2.- Como correlato de lo indicado en el considerando anterior, debemos destacar también el elemento normativo del tipo penal (122-B), está relacionado con aquellos datos que no pueden ser representados íntegramente en elemento objetivo, siendo necesario una valoración sobre su contenido, en cuyo caso, éste elemento normativo está representado por la fórmula legal siguiente *"en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B"*, de este modo para comprender el contenido del injusto es necesario trasladarnos a los contextos señalados en el artículo 108-B del Código Penal, es decir: 1.- violencia familiar, 2.- coacción, hostigamiento o acoso sexual, 3.- abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que la confiera

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago

FISCAL PROVINCIAL

FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ICA

QUINTA OFICINA



autoridad al agente; 4.- Cualquier forma de discriminación contra la mujer independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente; El contexto en la "violencia contra la mujer o de género" debe ser entendido como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. En tanto, en la "violencia doméstica" o hacia un o una integrante del grupo familiar se entiende a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar, De allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el "contexto de violencia" sea esta doméstica o de género o cualquier otro (coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación). En cuanto a la "violencia", en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión "violencia doméstica" debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico, y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y, principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros y la correlativa indefensión de los últimos. Por "violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre miembros de distinto sexo.

4.3.- En tren de aportar para una mejor explicación del injusto penal contenido en el artículo 122-B del Código Penal, es necesario delimitar el "contexto de violencia" como bien lo establece el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116 se debe recurrir a la definición legal de violencia de género y doméstica. Los Artículos 5 y 8 de la Ley N° 30364 como el artículo 3 y 4 del reglamento. En cuanto a la violencia contra la mujer o de género señala que se entiende "la que la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual. También la que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar. Finalmente, la que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. El contexto de este tipo de violencia debe ser entendida como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.

M. Rodolfo Valdovinos Valdarrago
FISCAL PROVINCIAL
PROVINCIA PENAL DE MARIKILIS
CUARTO DESPACHO

.- Ahora bien, respecto del bien jurídico protegido, que, por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica) por un lado de las mujeres por su condición de tal y, por el otro, de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad (integrantes del grupo familiar); del mismo modo el sujeto activo puede ser cualquier persona en el caso de la mujer por su condición de tal, mientras que en el caso de los integrante del grupo familiar, necesariamente debemos remitirnos al contenido del artículo 7° de la ley N° 30364 modificado por ley 30862, el mismo que señala que son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.



4.5.- En el presente caso, la imputación se sostiene sobre la referencia contenida en La denuncia por acta de fojas uno y siguientes, a través de la cual la denunciante [REDACTED] señaló que: "que denuncia a su ex conviviente [REDACTED] el haberla agredido psicológicamente, siendo que el día 06 de diciembre a las 03:30 pm aproximadamente habría recibido una llamada de su ex pareja [REDACTED], lo cual molestó a [REDACTED], quien le quitó el teléfono y devolvió la llamada para insultar a [REDACTED], luego al terminar la llamada procedió a insultar a [REDACTED], con insultos como "conchatumadre, te voy a sacar la mierda, tu estas bien con tu marido" por lo que ésta se retiró del domicilio, hecho ocurrido en el inmueble sito en el [REDACTED]", en virtud de lo cual se dispuso recabar elementos de convicción puntuales para el mejor esclarecimiento de los hechos, siendo que respecto las agresiones psicológicas denunciadas se practicó EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 015723-2021-PSC-VF, de fojas trece y siguientes, a través de la cual se pudo establecer luego de haberse realizado la observación de conducta, organicidad, inteligencia, área emocional, análisis factivo y área familiar que la denunciante [REDACTED], presentó: 1.- A LA FECHA DE EVALUACIÓN PRESENTA MALESTAR EMOCIONAL ASOCIADO AL HECHO DENUNCIADO, LO QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA; 2.- Del análisis del relato de violencia verbal por denunciado; 3.- Presenta personalidad con rasgos de tendencia a la introversión, emocionalmente inestable, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas; 4.- Presenta condiciones de vulnerabilidad y en situación de riesgo.

4.6.- Conforme se precisa en el fundamento 31° del Acuerdo Plenario N° 002-2016/CJ-116 sobre lesiones y faltas por daño psíquico y afectación psicológica, para determinar la afectación psicológica, esta comprende: "Signos y síntomas que presenta el individuo como consecuencia del evento violento, que para ser valorados dependen de su tipo de personalidad, estrategias de afrontamiento, autopercepción, madurez, experiencias personales, cultura, habilidades sociales, capacidad de resiliencia, percepción del entorno, entre otras, pudiendo estas interferir de forma pasajera o permanente en una, algunas o todas las áreas de su funcionamiento psicosocial (personal, pareja, familiar, sexual, social, laboral y/o académica)" (págs. 69 y 70), en cuyo caso, para los efectos de establecer el título de imputación, esto es, el de haber ocasionado por acción u omisión la afectación psicológica en la parte agraviada, en primer término ha de establecerse que el comportamiento del sujeto activo generó/creó un riesgo relevante para la salud mental de la misma, generado por un comportamiento idóneo del autor para alcanzar el resultado, en este caso, afectación psicológica, esto debido a que cuando hablamos del riesgo permitido, señalamos que no puede reprimirse o prohibirse toda conducta que pueda causar daño, ya que afirmar ello, implicaría la paralización de la misma interacción social.

4.7.- En cuanto al aspecto psicológico, SE CONSIDERA QUE LA VÍCTIMA HA ESTADO SOMETIDA A UNA SITUACIÓN DE VIOLENCIA CUANDO SE VERIFICA MEDIANTE ENTREVISTA CLÍNICO-FORENSE, y diversos cuestionarios, que ha vivido una situación de malos tratos, evidenciando la existencia de una situación de maltrato psicológico. Se evalúan las características demográficas, la historia de la víctima, la victimización, las circunstancias del maltrato, los trastornos psicopatológicos y la reacción del entorno. Se valorará si el testimonio ofrecido por la peritada es congruente con la información que conocemos sobre la violencia de género y violencia psicológica. Si refiere en su narración diferentes conductas abusivas, y coherente con alguna de las teorías sobre las causas, mantenimiento y procesos de la violencia. Así, la víctima puede referir e informar la vivencia de algunas de las diversas formas de violencia psicológica, o su información ser congruente con el ciclo de la violencia, valorando el perito los procesos psíquicos de mantenimiento en esta situación. Se analizará, asimismo, la vulnerabilidad y personalidad previa de la víctima, las relaciones interpersonales con el maltratador, la existencia de hijos y la relación con los mismos, antecedentes personales, de salud, familiares, educacionales, sociales y laborales. Y se establecerá un análisis longitudinal del funcionamiento de la víctima y sus vivencias. Valorar si las conductas de las que se siente objeto se convierten en traumáticas y estresantes, suponiendo asimismo una amenaza para su integridad física y/o psicológica. En la evaluación en casos de malos tratos, si la mujer es madre estaremos ante más de una víctima de violencia psicológica, por lo que será necesario evaluar también a los niños inmersos en situaciones de malos tratos. Con todos estos datos podemos concluir si la mujer ha sido víctima de malos tratos, constatando la existencia de violencia psicológica.

M. Rodolfo Valdivia Valdarrago

FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE PARTIDAS
CASA DE JUSTICIA



4.8.- En tal sentido, teniendo en consideración al efecto que el ilícito penal de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar contenidas en el artículo 122-B del código penal, ES UN DELITO DE RESULTADO, PUES LA ACCIÓN ES DESCRITA EN RELACIÓN CON LA PRODUCCIÓN DE UN RESULTADO DETERMINADO, (RESULTADO OBJETIVO) esto es, para la realización del tipo penal debe producirse una modificación determinada del mundo exterior, física y cronológicamente separada de la acción, siendo que en el caso de la agresión psicológica, la conducta dolosa del agente debe estar orientada a causar intencionalmente alguna afectación psicológica, cognitiva o conductual – que no constituye daño psíquico – en la mujer o en algún integrante del grupo familiar LA CUAL DEBERÁ DETERMINARSE A TRAVÉS DE UNA PERICIA PSICOLÓGICA, en tal sentido, tenemos el mérito del EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 015723-2021-PSC-VF, de fojas trece y siguientes, a través de la cual se pudo establecer luego de haberse realizado la observación de conducta, organicidad, inteligencia, área emocional, análisis factico y área familiar que la denunciante [REDACTED], presentó: 1.- A LA FECHA DE EVALUACIÓN PRESENTA MALESTAR EMOCIONAL ASOCIADO AL HECHO DENUNCIADO, LO QUE NO CONFIGURA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA; 2.- Del análisis del relato de violencia verbal por denunciado; 3.- Presenta personalidad con rasgos de tendencia a la introversión, emocionalmente inestable, con inadecuados recursos de afronte ante situaciones adversas; 4.- Presenta condiciones de vulnerabilidad y en situación de riesgo.

4.9.- ESTE RESULTADO OBJETIVO, permite concluir que LOS HECHOS DENUNCIADOS RESULTAN SER ATÍPICOS, es decir no se adecuan a la norma penal preescrita, EN RAZÓN DE QUE EL DELITO PARA CONFIGURARSE COMO TAL REQUIERE DE UN RESULTADO OBJETIVO SEÑALADO EN LA NORMA, circunstancias que permiten concluir que los hechos denunciados no son punibles, motivo por lo cual, mal podría este Ministerio Público calificar la conducta imputada en alguna de las modalidades típicas y/o formas agravadas del delito denunciado cuando no reviste caracteres de haberse perpetrado el mismo; por lo que de formalizar investigación preparatoria contra el investigado, no sólo resultaría contraproducente para el Ministerio Público por el uso inadecuado de sus *-generalmente escasos-* recursos, sino que incluso representaría una infracción a los derechos fundamentales del ciudadano, por un lado, someter a una investigación infértil a las partes que podría generar responsabilidades, además de ser una práctica ilegal; pues, según el código procesal penal, el fiscal solamente iniciará y sostendrá los actos de investigación cuando el hecho materia de sospecha revista caracteres de delito, y para formalizar la investigación requiere pasar una valla mayor de exigencia consistente en indicios reveladores de la comisión del delito, en el presente caso no hay acción penal que perseguir; por lo que hay que remitirse a la parte pertinente numeral 1º del artículo 334º del Código Procesal Penal el cual señala: Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, declarará que no procede formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria, siendo criterio del suscrito que ya no resulta necesaria la convocatoria o concurrencia de las partes ante el despacho fiscal en la medida que al tiempo de formular su denuncia en sede fiscal, los datos e instrumentales posteriores y la narración o referencia de los hechos proporcionados por la denunciante – AL TIEMPO DE SER SOMETIDA A LA EXPERTICIA PSICOLÓGICA - han permitido realizar/extraer razonablemente la conclusión de que el hecho es atípico, en consecuencia, qué sentido tendría convocar a la agraviada/denunciante para que pueda rendir una declaración, no sólo porque resultaría contraproducente para el Ministerio Público, como se ha señalado, por el uso inadecuado de sus *-generalmente escasos-* recursos, sino que sería el blanco de una negligencia del sistema y del inadecuado abordaje que no sólo representaría una revictimización, victimización secundaria o doble victimización, constituido por el proceso mediante el cual se produce un sufrimiento añadido por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima, a la hora de instruir las diligencias oportunas en el esclarecimiento de lo ocurrido, sino que se estaría contraviniendo las prerrogativas señaladas en el artículo 18º de la ley N° 30364, modificado por ley N° 30862⁸ y el artículo 6º del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo N°

M. Rodolfo Valderrama Aldarrago
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE ARELLILLO
CUARTO DESPACHO

⁸ En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.



4.10.- En igual forma, corresponde precisar que el concepto de género y equidad de género, nos permitirá avanzar hacia un mundo más justo, en el que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades y sean libres de participar en diferentes espacios sin ningún tipo de discriminación, lejos de lo que socialmente se ha definido que “deben” hacer las mujeres o los hombres (roles); y con la plena satisfacción frente al ejercicio de sus derechos, sin embargo, como se ha señalado líneas arriba **no puede reprimirse o prohibirse toda conducta o conflicto habido en el seno familiar o en las relaciones intrafamiliares**, como las conductas desarrolladas en el propio contexto social agresivo, agresiones fugaces circunstanciales, discusiones recíprocas, conductas que lesionan el honor, estados de exaltación momentáneo y aflicciones causadas por la ansiedad, depresión o estrés, entre otras, ya que afirmar ello, implicaría la paralización de la misma interacción social, desconociendo la naturaleza misma de la familia y las relaciones habidas entre sus miembros como por ejemplo en los casos de familias de corte disciplinario o rígido en las que no necesariamente todos tienen que pensar igual, actuar igual o tener la misma personalidad, en virtud de lo cual desconocer el fenómeno y naturaleza de la familia y las relaciones de interacción social, significaría **tan perjudicial como ceñirse a las normas que las protegen de manera excesiva penalizando todo contacto social**, desconociendo que el contenido del tipo exige la intencionalidad de la conducta dirigida a la afectación física o psíquica o ambas y en el caso de las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género¹⁰.

4.11.- Finalmente, resulta muy importante destacar que si bien es cierto el factor de atribución sobre los hechos de violencia familiar permitió concluir que no se tiene elementos de convicción, en la medida que se encuentra descartado cualquier tipo de afectación física y psicológica, nada más y nada menos que el contenido descriptivo del tipo penal, cierto también es que analizados los hechos denunciados a las luz del enfoque de género (contenido normativo), tanto a la mujer en su condición de tal como al integrante del grupo familiar, a criterio del suscrito – respecto del tópico normativo - tampoco se verifica la concurrencia de algún tipo de manifestación de discriminación que pueda inhibir gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades, precisamente ésta inhibición de la capacidad que exige el contenido normativo, ha de resultar una que afecte gravemente la capacidad de la mujer, circunstancia que se encuentra descartada con el mérito de la pericia psicológica practicada en la persona agraviada/denunciante, menos aún alguna relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento o subordinación, del mismo modo algún tipo de responsabilidad, confianza o poder vulnerado por el denunciado en el contexto fáctico denunciado, esto si entendemos que la discriminación, establecida como enunciado en el contexto normativo, es aquel trato desfavorable de un grupo sobre otro basado en categorías tales como la etnia, la nacionalidad, la religión o el sexo y que este tratamiento injusto y antidemocrático tiene que ver con prejuicios y con relaciones de poder desiguales entre grupos sociales sin considerar las valías y capacidades de los sujetos, en tal sentido podemos concluir en el escenario antes mencionado que lo que se produjo es un típico conflicto de parejas, que, por supuesto no se justifica de ningún modo, sin embargo, se trata de una relación o desavenencia que las partes deben controlar y/o manejar en el contexto de las relaciones familiares.

Siendo así, resulta claro que el operador de justicia, al tiempo de tomar conocimiento de un evento denunciado y en el que están involucrados integrantes de un mismo grupo familiar, no puede limitarse a señalar que por sólo hecho de existir vínculo o afinidad entre los involucrados deba someterse a los mismos al rigor de una investigación de naturaleza penal, en el que claramente se someterá al escrutinio jurisdiccional las incidencias de la vida privada de los integrantes de una familia o grupo familiar, en cuyo caso, el operador de justicia debe abordar la violencia contra las mujeres e integrante del grupo familiar observando los criterios de justicia, así como las normas de la Constitución y el conjunto de nuestro ordenamiento jurídico, solo así

⁹ Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial condición de la víctima.

¹⁰ Artículo 1º de la Convención de Belén Do Para.



se encontrará habilitado para los efectos de intervenir o interferir en el núcleo familiar, protegido desde clave constitucional por el artículo 4° de la Constitución Política y además como disposición general en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cuando se señala: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil". En consecuencia, si tenemos en consideración que la familia es el primer escenario natural de la vida, una comunidad de personas, célula social más pequeña y, como tal es una institución fundamental anterior a la sociedad, lo que quiere decir que no es una institución establecida por los hombres, sino que está en la naturaleza, debe tenerse un especial cuidado al tiempo de calificar las incidencias y conflictos naturales que se llevan a cabo en el seno de la familia, con la finalidad de no afectar la naturaleza o esencia de la misma, de lo contrario como se ha señalado líneas arriba implicaría la paralización de la misma interacción social, desconociendo la naturaleza misma de la familia y las relaciones habidas entre sus miembros, circunstancia que a juicio del suscrito representaría un mayor daño en nuestra sociedad, salvo en los casos en donde se evidencia afectación psicológica cognitiva o conductual como consecuencia de una acción con contenido normativo esto es, una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres, circunstancia que no se verifica en la presente investigación.

4.13.- CONVIENE PRECISAR ADEMÁS QUE LOS LÍMITES DE LA INTERVENCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO, ESTÁN CLARAMENTE DELIMITADAS EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO, lo que implica que el representante del Ministerio Público, no puede atribuir la comisión de un delito si la conducta no contiene los requisitos (tasados) tanto en su estructura normativa como en el contexto que es exigencia en el delito denunciado, límite que encuentra consonancia con los principios: legalidad, proporcionalidad, lesividad, última ratio o subsidiariedad, siendo necesario resaltar –para los efectos- el de última ratio, **también conocido extrema ratio**, que sólo debe recurrirse al Derecho Penal cuando han fallado los demás controles sociales, debido a la gravedad que revisten sus sanciones, de este modo, los ataques leves a bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del Derecho o por otras formas de control social, esto debido a que no solo se trata de proteger bienes jurídicos esenciales sino de protegerlos frente a las formas más gravosas de ataques a los mismos. En este escenario legal aparecen las faltas contra la persona las mismas que cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), sin embargo, la propia ley decide tipificarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad.

4.14.- Por lo expuesto, luego del análisis jurídico crítico – valorativo y concluyendo de los actos de investigación que corren acopiados en la presente carpeta fiscal, se tiene que **no se verifica** indicios reveladores de la existencia del delito denunciado ó dicho de otro modo resultan ser indicios típicos por no contener el resultado objetivo, en virtud de lo cual no podría efectuarse una imputación formal contra el investigado por la carencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de la conducta denunciada, **descartándose, en el presente caso, la existencia de una sospecha reveladora (grado intermedio de la sospecha)**, que como se precisa en los considerandos 23 y 24 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433, conforme al principio de progresividad, **para los efectos de formalizar y continuar con la investigación preparatoria se requiere de la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta típica**, mediante la presencia de elementos de convicción con determinado nivel, medio, de acreditación, que puedan advertir la probabilidad de intervención del imputado (s) en un hecho punible, precisándose además que los elementos de convicción han de ser racionales, descartándose vagas indicaciones o livianas sospechas, debiendo apoyarse en datos de valor factico que, representando más que una posibilidad y menos que una certeza supongan la probabilidad de la existencia de un delito – no se exige un inequívoco testimonio de certidumbre - lo que permite concluir y remitirnos al presupuesto señalado en el primer párrafo del artículo 334º del Código Procesal Penal que establece que en el caso de que el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente (...) Declarara que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, debido a que no concurren los requisitos exigidos en el numeral 1º del artículo 336º.

M. Rodolfo Vaidivia V. Carrasco
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE ANTOFAGASTA
CASO RESARTE



4.15.- Finalmente, corresponde precisar que el factor de atribución y análisis del contexto sobre los hechos denunciados permitió concluir que éste hecho no constituye delito, en la medida que se encuentra totalmente descartado cualquier tipo de afectación a la luz del enfoque de género (contenido normativo), tanto a la mujer en su condición de tal como al integrante del grupo familiar, a criterio del suscrito – respecto del tópico normativo - no se verifica la concurrencia de algún tipo de manifestación de discriminación que pueda inhibir gravemente la capacidad de la mujer o del integrante del grupo familiar de gozar de derechos y libertades, precisamente ésta inhibición de la capacidad que exige el contenido normativo, ha de resultar una que afecte gravemente la capacidad de la mujer, circunstancia que – en el presente caso - se encuentra descartada, menos aún se verifica alguna relación de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento o subordinación o derivado de algún tipo responsabilidad, confianza o poder vulnerado por la parte denunciada en el contexto factico denunciado, SIN EMBARGO, AL HABERSE VERIFICADO EN LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE Y SEGÚN LA NARRACIÓN CONTENIDA EN EXPERTICIA PSICOLÓGICA, LAS AGRESIONES REPRESENTARÍAN UNA MODALIDAD DE MALTRATO, HUMILLACIÓN O MENOSPRECIO QUE PESE A NO CAUSARLE LESIÓN O DAÑO PSICOLÓGICO, REPRESENTARÍAN FALTAS CONTRA LA PERSONA, en cuyo caso debe tenerse en consideración la previsión a que se contrae el artículo 442° del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, siendo el órgano competente para avocarse al conocimiento del presente caso es el Juez del Juzgado de Paz Letrado de la jurisdicción del lugar de los hechos, esto porque el daño en el cuerpo o en la salud asume caracteres tan acusadamente leves, que es impropio aplicar la calificación de delito a esos hechos¹¹ ya que el derecho penal solo ha de intervenir, ante aquellas lesiones, que de forma significativa repercutan en el objeto jurídico de tutela del tipo penal bajo comento, dejando de lado aquellas de mínima relevancia¹². Por lo que en ese extremo debemos remitirnos al primer párrafo del artículo 442° del Código Penal, modificado por la ley N° 30819, y lo establecido en el artículo 19° del Código Procesal Penal¹³, y el artículo 30 del mismo cuerpo normativo¹⁴.

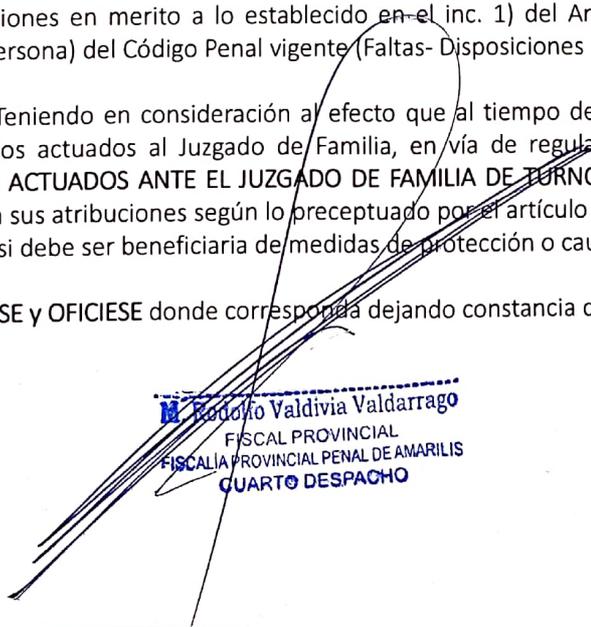
SE DISPONE:

PRIMERO: NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA (POR ATIPICIDAD) contra [REDACTED], como presunto autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de AGRESIÓN EN CONTRA DE UNA MUJER o INTEGRANTE DEL GRUPO FAMILIAR (AGRESIÓN PSICOLÓGICA), en agravio de [REDACTED]

SEGUNDO: Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente REMITIR los actuados de la presente carpeta fiscal ANTE EL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUANUCO, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones en merito a lo establecido en el inc. 1) del Art. 482 del CPP (Proceso por Faltas contra la persona) del Código Penal vigente (Faltas- Disposiciones Comunes).

TERCERO: Teniendo en consideración al efecto que al tiempo de recepcionar la denuncia no se ha remitido los actuados al Juzgado de Familia, en vía de regularización REMITASE COPIAS DE LOS PRESENTES ACTUADOS ANTE EL JUZGADO DE FAMILIA DE TURNO, para los efectos de que proceda conforme a sus atribuciones según lo preceptuado por el artículo 28.3 del Reglamento de la ley, esto es, valorar si debe ser beneficiaria de medidas de protección o cautelares respectivamente.

NOTIFIQUESE y OFICIESE donde correspondía dejando constancia de ello en los actuados.


Rodolfo Valdivia Valdarrago
FISCAL PROVINCIAL
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE AMARILIS
CUARTO DESPACHO

¹¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, quien señala en ese rubro: “un rasguño, una ligera equimosis. Etc” Ob. Cit. p. 251.

¹² Ibidem.

¹³ El cual señala que: La competencia: “1. Es objetiva, funcional, territorial y por conexión Y 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”.

¹⁴ El cual señala que: “Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas”